

INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DE LA AGENCIA INSULAR DE ENERGÍA, FUNDACIÓN CANARIA.

INDICE

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE CONTRATACIÓN DE LA AGENCIA INSULAR DE ENERGÍA, FUNDACIÓN CANARIA (AIET), OBJETO Y ALCANCE DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES.
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN
3. CONTRATOS Y NEGOCIOS EXCLUIDOS
4. ÓRGANO DE CONTRATACIÓN.
5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN REGULADA POR LAS IIC.
6. NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS CONTRATOS REGULADOS EN LAS IIC
7. CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL EMPRESARIO
 - 7.1. Aptitud para contratar
 - 7.2. Acreditación de la aptitud para contratar
8. GARANTÍAS EXIGIBLES
9. PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS
10. SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS
 - 10.1. Niveles de los contratos
 - 10.2. Publicidad.
 - 10.3. Procedimientos de adjudicación.
 - 10.4. Selección del contratista.
 - 10.5. Formalización de los contratos.
11. JURISDICCIÓN COMPETENTE

INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DE LA AGENCIA INSULAR DE ENERGÍA, FUNDACIÓN CANARIA.

1. - RÉGIMEN JURÍDICO DE CONTRATACIÓN DE LA AGENCIA INSULAR DE ENERGÍA, FUNDACIÓN CANARIA (AIET), OBJETO Y ALCANCE DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES.

1.1. - AIET forma parte del sector público en los términos del artículo 3.1.f) de Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (“TRLCSP”).

AIET tiene la condición de poder adjudicador con arreglo al artículo 3.3.b) del TRLCSP.

1.2. - AIET debe someter su actuación en materia de contratación a lo establecido en el TRLCSP cuando vaya a realizar contratos sujetos a regulación armonizada, con las especialidades previstas en el artículo 190 de la mencionada norma. En los demás contratos onerosos, su actuación estará sometida a las presentes Instrucciones de conformidad con lo indicado en el artículo 191 TRLCSP, aplicando sólo supletoriamente el TRLCSP y, en su caso, las restantes normas de Derecho Administrativo o de Derecho Privado.

Las presentes instrucciones internas en materia de contratación (en adelante, “IIC”) tienen por objeto regular los procedimientos internos de AIET para la adjudicación de los contratos, de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que el contrato sea adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa.

Asimismo, el orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos celebrados por AIET. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos que se celebren por AIET, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada.

1.3. - Las presentes IIC entrarán en vigor el día siguiente a su publicación en la WEB de AIET, apartado “PERFIL DEL CONTRATANTE” y se aplicarán a aquellos expedientes de contratación que se inicien con posterioridad a la fecha de dicha publicación.

1.4. - Las IIC resultan de obligado cumplimiento en el ámbito interno de AIET.

Asimismo, deberán ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de los contratos regulados por ellas y publicarse en el perfil de contratante de AIET.

2. - ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las presentes instrucciones se aplicarán a los contratos que celebre AIET y, en particular, a los siguientes:

2.1. - Contratos de obras. Son aquellos que tienen por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I del TRLCSP o la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por AIET. Además de estas prestaciones, el contrato podrá comprender, en su caso, la redacción del correspondiente proyecto. Por "obra" se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.

2.2. - Contrato de suministro. Son aquellos que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles, excluidos los relativos a propiedades incorpóreas o valores negociables, salvo los que tengan por objeto programas de ordenador que deban considerarse suministros. En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes:

- I. Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente.
- II. Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas, y la cesión del derecho de uso de estos últimos, a excepción de los contratos de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida, que se considerarán contratos de servicios.
- III. Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por AIET, aun cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos.

2.3. - Contrato de servicios. Son aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. Los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II del TRLCSP.

2.4. - Contratos mixtos. Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase, por ejemplo un suministro y una prestación de servicios, se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 TRLCSP, sólo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la Fundación.

2.5. - Contratos menores. Contratos de importe inferior a 50.000 €, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 €, cuando se trate de cualquier otro tipo de contratos.

3. - CONTRATOS Y NEGOCIOS EXCLUIDOS. Quedan fuera del ámbito de aplicación de estas Instrucciones los siguientes negocios y relaciones jurídicas:

- a) Los contratos regulados en la legislación laboral.
- b) Las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.
- c) Los convenios de colaboración que celebre AIET con las Administraciones públicas y demás entidades del sector público, salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a del TRLCSP.
- d) Los convenios que pueda suscribir AIET con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en las presentes Instrucciones.
- e) Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación.

f) Los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, operaciones de gestión financiera, de tesorería y las destinadas a obtener fondos o capital por AIET así como los servicios prestados por el Banco de España.

h) Los contratos en los que AIET se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar un servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a del TRLCSP, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.

i) Los negocios jurídicos en cuya virtud AIET encargue a una entidad que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6 del TRLCSP, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico, la realización de una determinada prestación.

j) Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorporales, exceptuado los que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o de servicios

k) Los contratos que tengan por objeto la prestación de actividades docentes desarrolladas en forma de curso de formación o perfeccionamiento del personal así como los seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, siempre que dichas actividades sean realizadas por personas físicas.

4. - ÓRGANO DE CONTRATACIÓN.

Ostenta la facultad de contratación en AIET quienes se establezca en sus normas estatutarias y en los poderes que se puedan haber otorgado por el Patronato. La persona o grupo de personas designadas ejercerá las facultades conferidas en el TRLCSP a los órganos de contratación.

Si se estimase oportuno por las características del contrato AIET podrá establecer órganos colegiados con presencia de expertos que le asesoren durante el procedimiento de contratación.

5. - PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN REGULADA POR LAS IIC.

5.1. - Los contratos a los que resulten de aplicación las presentes IIC se regirán por los principios contenidos en el artículo 1 del TRLCSP, quedando su adjudicación sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, de conformidad con el artículo 191 del TRLCSP.

5.2. - Con el fin de garantizar la observancia de los principios enunciados en el párrafo anterior, en los procedimientos de contratación que tramite AIET de acuerdo con las IIC, la actuación de los órganos de contratación irá orientada, en todo caso, a la satisfacción de los señalados principios.

5.3. - Se entenderán cumplidos esos principios mediante la observancia de las reglas previstas en los apartados siguientes de estas IIC, para cuya aplicación e interpretación se observarán las siguientes directrices de actuación:

(a) **El principio de publicidad** se entenderá cumplido mediante la aplicación, en beneficio de todo licitador potencial, de medios de difusión o divulgación adecuados y suficientemente accesibles, que proporcionen información contractual de AIET y que permitan abrir el mercado a la competencia.

(b) El **principio de transparencia** se entenderá cumplido mediante la difusión o divulgación, antes de la adjudicación del correspondiente contrato, de una información adecuada que permita que todo licitador potencial esté en condiciones de manifestar su interés por participar en la licitación. Asimismo, este principio implicará que todos los participantes puedan conocer previamente las normas aplicables al contrato que se pretende adjudicar, así como tener la certeza de que dichas normas se aplican de igual forma a todas las empresas.

(c) Se adoptarán las medidas necesarias, según lo previsto en las presentes IIC, que faciliten el acceso y participación de potenciales licitadores, con el objeto de adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

(d) Se respetará el **principio de confidencialidad** mediante la asunción por parte de AIEF de la obligación de no divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial, siempre que existan causas justificadas para ello, y, en particular, secretos técnicos o comerciales y aspectos confidenciales de las ofertas. Igualmente, la aplicación de este principio exigirá que los contratistas deban respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tengan acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se hubiese dado ese carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal.

e) Para garantizar el **principio de igualdad y no discriminación** se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la imparcialidad y equidad de los procedimientos.

Esas medidas comprenderán, al menos, las siguientes:

1. El objeto de los contratos se describirá siempre de forma no discriminatoria, sin hacer referencia a una fabricación o procedencia determinada, ni a productos particulares ni referirse a una marca, patente, tipo, origen o producción determinados, salvo si una referencia de este tipo se justifica adecuadamente y va acompañada de la mención “o equivalente”.
2. No se impondrá ninguna condición que suponga una discriminación directa o indirecta frente a licitadores potenciales de otros Estados miembros de la Unión Europea.
3. Si se exige a los candidatos que presenten títulos, certificados u otro tipo de documentación justificativa, los documentos procedentes de otros Estados miembros deberán aceptarse de conformidad con el principio de reconocimiento mutuo de títulos, certificados y otros diplomas.
4. Los plazos concedidos para mostrar interés o presentar una oferta serán adecuados para permitir a las empresas de otros Estados miembros proceder a una evaluación adecuada y presentar una oferta.
5. En aquellos contratos en cuyo procedimiento de adjudicación concurra más de un proveedor o suministrador, AIEF garantizará que todos ellos disponen de la misma información sobre el contrato en idénticas condiciones.

6. - NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS CONTRATOS REGULADOS EN LAS IIC.

6.1. - Los contratos celebrados por AIEF tienen en todo caso consideración de contratos privados de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1 del TRLCSP.

6.2. - La contratación de AIET regulada en las IIC se someterá en todo caso a aquellas disposiciones de obligado cumplimiento para los entes del sector público que celebren contratos no sujetos a regulación armonizada, de conformidad con lo dispuesto en el TRLCSP. En particular, ello supone la aplicación de las reglas contenidas en el Libro Primero del TRLCSP (“Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos”), que, por su contenido, resulten de aplicación a AIET, en su condición de entidad poder adjudicador integrante del sector público no calificable como Administración Pública.

7. - CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL EMPRESARIO.

7.1. - Aptitud para contratar. Los contratos regulados en estas IIC sólo podrán celebrarse con personas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 54 del TRLCSP y preceptos concordantes que se apliquen a las entidades del sector público calificadas poder adjudicador.

En concreto, no podrán celebrarse contratos con personas en las que concurra alguna de las prohibiciones para contratar definidas en el artículo 60.1 del TRLCSP, así como con aquellas empresas que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

Los requisitos mínimos de capacidad y solvencia que se exijan en cada caso deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

7.2. - Acreditación de la aptitud para contratar. Sin perjuicio de las disposiciones del TRLCSP que resulten aplicables a todas las entidades del sector público, la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional para contratar se realizará de acuerdo con lo que, en cada caso, se determine en la correspondiente licitación en atención a las circunstancias y características del contrato, pudiendo aplicarse lo previsto en los artículos 75 a 79 del TRLCSP si así se estima oportuno por el órgano de contratación.

Asimismo, en atención a las circunstancias y características el contrato, podrá exigirse, en su caso, que la solvencia del empresario sea acreditada mediante la correspondiente clasificación.

Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para su acreditación se especificarán en los pliegos del contrato, en caso de que éstos resulten exigibles de acuerdo con las IIC

8. - GARANTÍAS EXIGIBLES.

8.1. - En atención a las circunstancias y características del contrato, podrá exigirse por el órgano de contratación la prestación de una garantía a los licitadores o candidatos para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación, así como una garantía al adjudicatario para asegurar la correcta ejecución de la prestación.

8.2. - El importe de dicha garantía será establecido en cada caso en atención a las circunstancias y características del contrato.

8.3. - Las garantías que se exijan se constituirán mediante aval bancario por entidad financiera de primer orden y según modelo detallado en los pliegos.

9. - PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS.

La adjudicación de los contratos a que se refieren las IIC requerirá la previa elaboración de un pliego cuando se trate de contratos sujetos a los Niveles 2 y 3 que luego se señalan. El pliego tendrá el contenido indicado en el artículo 137.2 del TRLCSP y disposiciones concordantes.

Adicionalmente, el pliego contendrá la información que, en su caso, proceda de acuerdo con los apartados concordantes de las IIC. Esto es, teniendo en cuenta el contenido del artículo 137.2 del TRLCSP y los apartados concordantes de las IIC, en los Pliegos se incluirán necesariamente las siguientes menciones, sin perjuicio de las cuestiones adicionales que se consideren oportunas por el órgano de contratación:

- (a) Características básicas del contrato.
- (b) Régimen de admisión de variantes.
- (c) Modalidades de recepción de las ofertas.
- (d) Los requisitos mínimos de capacidad y solvencia exigibles a los empresarios interesados en participar en la licitación.
- (e) Cuando así se considere oportuno por el órgano de contratación, los criterios objetivos de solvencia con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones, así como el número máximo de candidatos a los que se invitará a presentar oferta, que no podrá ser inferior a tres.
- (f) Los criterios técnicos y económicos que se evaluarán para determinar la oferta económicamente más ventajosa a la que se adjudicará el contrato.
- (g) La constitución de un órgano de valoración que califique la documentación presentada, valore las ofertas y eleve una propuesta de adjudicación, cuando el órgano de contratación lo considere necesario.
- (h) Garantías que deban constituir, en su caso, los licitadores o el licitador seleccionado.
- (i) La información que, en su caso, proceda sobre las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo.
- (j) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al empresario.
- (k) Los plazos que, en su caso, resulten aplicables para la obtención de información adicional por parte de los licitadores y los plazos para la presentación de ofertas o, en su caso, solicitudes de participación, así como para la subsanación de la documentación presentada si así se considera oportuno por el órgano de contratación.
- (l) El plazo para la formalización del contrato, cuando pretenda establecerse un plazo distinto del de diez días naturales.
- (m) En los contratos de Nivel 3 definidos en el apartado 10.3 de estas IIC, la justificación del procedimiento de adjudicación seleccionado por el órgano de contratación en los términos previstos en estas IIC.

10. - SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

10.1. - Niveles de los contratos. Para la aplicación de las presentes IIC y establecer los procedimientos y requisitos aplicables a la adjudicación de cada contrato se distinguen los siguientes niveles (en adelante, uno solo el “Nivel”, y conjuntamente los “Niveles”):

(a) Nivel 1. Quedan sujetos a este Nivel los contratos con un valor estimado de hasta 50.000 euros.

(b) Nivel 2. Los contratos cuyo valor estimado sea superior a 50.000 euros y las siguientes cuantías:

- 1.000.000 euros si se trata de contratos de obras

- 100.000 euros en los demás contratos.

(c) Nivel 3. Los contratos cuyo valor estimado sea superior a los del Nivel 2 anterior.

10.2. - Publicidad. En los contratos de los Niveles 2 y 3 deberá insertarse la información relativa a la licitación en el perfil de contratante de AIET y también en la plataforma de contratación del Sector Público de conformidad con el art. 334 TRLCSP, cuando proceda. No obstante, podrán utilizarse medios adicionales de difusión en caso de que se considere necesario en atención a las circunstancias y características del contrato, incluyendo sin limitación la posibilidad de recurrir a boletines oficiales, publicaciones locales o Diario Oficial de la Unión Europea. Asimismo, si se estima necesario, podrán difundirse anuncios previos relativos a los contratos que se proyecten adjudicar en cada ejercicio o en un periodo plurianual. El anuncio de la licitación contendrá al menos la siguiente información:

(a) Una breve descripción de los detalles esenciales del contrato.

(b) El procedimiento de adjudicación del contrato, indicando el plazo para la presentación de las ofertas (en el procedimiento abierto genérico) o de las solicitudes de participación (en los procedimientos negociado y restringido genéricos), así como los aspectos económicos y técnicos que vayan a ser objeto de negociación con las empresas (en el procedimiento negociado).

(c) Cuando así se considere oportuno por el órgano de contratación, los criterios objetivos de solvencia con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones, indicando en este supuesto el plazo para la presentación de las solicitudes de participación.

(d) Una invitación a ponerse en contacto con AIET a los efectos de obtención de información adicional. En todo caso, si las circunstancias y características del contrato lo aconsejan, podrá ampliarse el contenido del anuncio o incorporarse información adicional en el perfil de contratante.

Sin perjuicio de lo establecido en párrafos anteriores, podrá prescindirse de la publicidad en aquellos supuestos de aplicación del procedimiento negociado contenidos en los artículos 170 a 175 del TRLCSP que no deban someterse a publicidad.

10.3. - Procedimientos de adjudicación. AIET adjudicará los contratos respetando, al menos, las garantías que seguidamente se exponen para cada Nivel.

(a) Contratos del Nivel 1: Adjudicación directa. Los contratos del Nivel 1 se podrán adjudicar directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, con la petición de oferta a un solo empresario mediante carta pedido.

En atención a las circunstancias y características del contrato, podrán aplicarse a los contratos del Nivel 1 las reglas de adjudicación previstas para alguno de los niveles superiores.

(b) Contratos del Nivel 2: Procedimiento negociado genérico. Los contratos del Nivel 2 se adjudicarán de forma negociada, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Siempre que resulte posible, AIET solicitará oferta, al menos, a tres empresas capacitadas para llevar a cabo el contrato. Entre las empresas invitadas a presentar oferta se incluirán aquellas que hayan manifestado su interés por participar en la licitación en el plazo previsto al efecto. No obstante, si el órgano de contratación lo considera oportuno, podrá establecer criterios objetivos de solvencia para la elección de los candidatos invitados a presentar proposiciones de entre aquéllos que hayan manifestado su interés, pudiendo igualmente fijarse un número máximo de candidatos a los que se formulará invitación, que no podrá ser inferior a tres. Estos criterios objetivos, que podrán constar en el anuncio del contrato, deberán incluirse al menos en el correspondiente pliego.

2. El órgano de contratación podrá optar por la constitución de un órgano de valoración cuando lo considere necesario como consecuencia de la complejidad técnica o de las especiales circunstancias o características del contrato, indicándolo así en el pliego.

Dicho órgano se encargará de calificar la documentación presentada, valorar las ofertas y elevar una propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

3. AIET podrá negociar cualquier aspecto del contrato con los licitadores, de acuerdo con lo establecido en el correspondiente pliego, y durante el curso de la negociación velará para que todos los licitadores reciban igual trato y no facilitará información de forma discriminatoria.

4. El contrato se adjudicará en todo caso a la oferta económicamente más ventajosa, de acuerdo con los criterios económicos o técnicos que hayan sido establecidos en el Pliego.

5. AIET dejará constancia de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones de aceptación o rechazo. En atención a las circunstancias y características del contrato, podrán aplicarse a los Contratos del Nivel 2, los procedimientos de adjudicación abierto y restringido previstos y desarrollados en el punto (c) siguiente

(c) Contratos del Nivel 3: Procedimiento abierto genérico, restringido genérico y diálogo competitivo genérico. El órgano de contratación especificará en el pliego el procedimiento de adjudicación elegido en atención a las características del contrato, de conformidad con las reglas previstas en los siguientes párrafos.

Con carácter general, deberá decidirse la aplicación del procedimiento abierto genérico o restringido genérico en los siguientes supuestos:

(a) Cuando las prestaciones que deban ser contratadas estén definidas con la necesaria concreción de forma que no sea necesaria la negociación de aspectos técnicos o económicos referidos a ellas.

(b) En aquellos contratos en los que, por su particular relevancia económica el órgano de contratación considere que el procedimiento abierto o el restringido genéricos satisfacen mejor el cumplimiento de los principios definidos en el apartado 3 de estas IIC.

En aquellos supuestos en que se aplique el procedimiento abierto genérico o el restringido genérico, serán de aplicación las previsiones de los artículos 157 a 161 del TRLCSP con las siguientes adaptaciones:

(a) No resultarán de aplicación los plazos relativos a la información que deba proporcionarse a los licitadores, ni los plazos relativos a la presentación de proposiciones o solicitudes de participación, que se sustituirán por los plazos que se determinen en el anuncio o, en su caso, en el pliego. Los plazos que se determinen serán, en todo caso, adecuados para permitir a todo

posible licitador, incluyendo empresas de otros Estados miembros de la Unión Europea, proceder a una evaluación adecuada y presentar una oferta.

(b) El órgano de contratación podrá optar por la constitución de un órgano de valoración cuando lo considere necesario como consecuencia de la complejidad técnica o de las especiales circunstancias o características del contrato, indicándolo así en el pliego.

Dicho órgano se encargará de calificar la documentación presentada, valorar las ofertas y elevar una propuesta de adjudicación al órgano de contratación, sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 150.2 del TRLCSP con relación a la intervención del comité de expertos.

10.4. - Selección del contratista. En cualquiera de los casos anteriores, la selección del contratista se notificará a los participantes en el procedimiento y se publicará en el perfil de contratante de AIET, salvo que se decida otra cosa en atención a las circunstancias y características del contrato.

10.5. - Formalización de los contratos. Salvo que ya se encuentren recogidas, en su caso, en el correspondiente pliego, los contratos sujetos a las IIC que celebre AIET deberán incluir necesariamente las siguientes menciones:

- a) La identificación de las partes.
- b) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.
- c) Definición del objeto del contrato.
- d) Referencia a la legislación aplicable al contrato.
- e) La enumeración de los documentos que integran el contrato. Si así se expresa en el contrato, esta enumeración podrá estar jerarquizada, ordenándose según el orden de prioridad acordado por las partes, en cuyo supuesto, y salvo caso de error manifiesto, el orden pactado se utilizará para determinar la prevalencia respectiva, en caso de que existan contradicciones entre diversos documentos.
- f) El precio cierto o el modo de determinarlo.
- g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.
- h) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- i) Las condiciones de pago.
- j) Los supuestos en que procede la resolución.
- k) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.

Con carácter general, la formalización del contrato se realizará en un plazo máximo de treinta días naturales desde la selección del contratista, siempre y cuando no se haya determinado un plazo distinto en los pliegos u ofertas correspondientes.

El consentimiento contractual de AIET se manifestará mediante la formalización del contrato, entendiéndose con ello perfeccionado el contrato.

11. - JURISDICCIÓN COMPETENTE.

El orden jurisdiccional competente para conocer de las cuestiones relativas a los contratos que suscriba y ejecute AIET será el Civil, salvo cuando se trate de la preparación y adjudicación de contratos sometidos a regulación armonizada, que quedarán bajo la jurisdicción contencioso-administrativa.